



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1030/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1030/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información en
materia de juventud.

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Juventud, personas jóvenes, Plan General de Trabajo, nivel académico, comprobante de estudios, información confidencial, versión pública, eventos políticos, tequios, programas sociales, remisión solicitud, pronunciamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	26
5. Síntesis de agravios	27
6. Estudio de agravios	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	36
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1030/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075224000258.

2. El veintiséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AVC/DGDS/DEGPS/SUIS/JUDDISyJ/31/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintiocho de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Inconformidad de la totalidad de la respuesta del sujeto obligado por no proporcionar la información solicitada y pronunciarse sobre aspectos diversos a lo solicitado.

Anexo escrito.” (sic)

Adjuntando un archivo en formato WORD en el que detalla sus razones de inconformidad, señalando lo siguiente:

Inconformidad de la totalidad de la respuesta del sujeto obligado por no proporcionar la información solicitada y pronunciarse sobre aspectos diversos a lo solicitado.

1. Solicité el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud señalado en la fracción III del artículo 151 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y el sujeto obligado envió un link para que consulte el Programa de Gobierno 2021-2014 de la Alcaldía.

En primera instancia, el ejercicio 2021-2014 no tiene relación con nada, dejando claro que el sujeto obligado no tiene el cuidado ni la debida diligencia para la emisión de su respuesta y protección de los derechos humanos.

En segundo lugar, el Programa de Gobierno de la Alcaldía y el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud son dos instrumentos diferentes ya que el primero se elabora en base al Plan Nacional de Desarrollo y el segundo que es el que yo solicité, se elabora en base al el Plan Estratégico en materia de juventud. Por tal motivo es claro que el sujeto obligado no entrego la información solicitada o bien la oculta o bien para protegerse de una posible responsabilidad administrativa por el incumplimiento a la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, utiliza artimañas administrativas con el propósito de engañarme.

2. Si bien el sujeto obligado indicó el nombre y cargo de la persona servidora pública en materia de juventud, sin fundar, motivar o realizar un intento de justificar, el sujeto obligado no entrego el nombramiento solicitado.
3. Si bien el sujeto obligado indicó el nivel académico de la persona servidora pública en materia de juventud, sin fundar, motivar o realizar un intento de justificar, el sujeto obligado no entrego el comprobante de estudios solicitado.
4. Si bien el sujeto obligado menciona que la persona designada en materia de juventud actualmente tiene 33 años y al momento de su designación tenía 30 años, es claro el incumplimiento al artículo 150 fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, ya que claramente la Ley específica que la persona designada en materia de juventud debe tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado.
5. Solicité las razones de un tema muy particular referente a las medidas que adoptan para condicionar programas sociales ya sea si son provenientes de la Secretaría de Bienestar o de la Alcaldía, no si la persona designada lleva dichos programas o no, por tal motivo la unidad de transparencia omitió turnar la solicitud a las áreas responsables.

Por lo que es claro que además de vulnerar el derecho humano de acceso a la información, su actuación también es constitutivo de responsabilidades administrativas por lo que se le debería dar vista a la instancia correspondiente.

4. El cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AVC/DGDS/DEGPS/SUIS/JUDDISyJ/42/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

6. El doce de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintiséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de febrero, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión Social y Juventud refirió:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Solicito el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud 2021-2024.

Respuesta: El programa social "Bienestar y Experiencia Joven" ([bienestar_y_experiencia_joven.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#)), el cual busca atender a personas jóvenes residentes en la Alcaldía Venustiano Carranza, coadyuvando a reconocer el trabajo que realizan las personas jóvenes que impulsan las actividades culturales en general, favoreciendo la construcción de comunidades colaborativas e inclusivas en colaboración continua con la comunidad, con base en los principios equidad, igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. Lo anterior en el marco del respeto a la diversidad e identidad culturales, el Derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social. Así como, 1.- Abatir a corto y mediano plazo la brecha de exclusión social que padecen algunas personas de escasos recursos por no tener opciones para acceder a actividades culturales. 2.- Fortalecer a mediano y largo plazo, los valores, la educación y la cultura en la formación de las niñas, niños, jóvenes de la demarcación territorial de Venustiano Carranza. 3.- Coadyuvar de forma indirecta a la economía familiar de los beneficiarios y promover la cultura en todas sus expresiones. 4.- A corto plazo la generación de nuevos lazos intercomunitarios, en favor de la población en general. Este Programa Social está basado en el Programa de Gobierno de esta Alcaldía ([PG2124.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#)), donde en el punto 1.3, se hace mención en materia de Juventud, ya que es el instrumento principal donde se da continuidad a lo establecido, que a su vez y teniendo como referencia la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2015, con última reforma publicada en la G.O. CDMX el 12 de junio de 2023 [LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JOVENES EN LA CIUDAD DE MEXICO 3.3.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#), se aplican las bases de operación de dicho Programa.

Donde menciona el siguiente Artículo:

Artículo 151.-Los titulares de áreas en las Alcaldías, en materia de juventud tienen las atribuciones siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en su demarcación;

II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y dar seguimiento a los servicios de Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, en el ámbito de su competencia, y vincular las políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, en coordinación con las distintas instancias de gobierno y la

sociedad en general mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial.

III. Ejecutar y dar seguimiento al Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud desde una perspectiva transversal e incluyente en su demarcación y que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud.

Este programa de Gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza, se fundamenta principalmente en el Plan de General de Trabajo Territorial, de manera transversal con la normatividad.

También cabe mencionar que esta JUD, trabaja en conjunto con otras áreas de la Alcaldía en materia de Juventud de los cuales destaca diversas acciones (anexo 1);

2. Solicito saber ¿Cuál es el nombre completo del titular del área en materia de juventud en la alcaldía Venustiano Carranza y que nivel en la estructura tiene (JUD, Subdirector, Directoretc. adjuntando su nombramiento)?

Respuesta: Derivado de la pregunta principal el nombre completo es: C. Angel Arturo Barajas Bastien, Jefe de Unidad Departamental (JUD) de Diversidad, Inclusion Social y Juventud. Se anexa copia simple de nombramiento correspondiente.

3. ¿Cuál es el nivel académico del titular del área en materia de juventud de la alcaldía Venustiano Carranza, adjuntando el comprobante de estudios correspondiente?

Respuesta: Derivado de la pregunta principal el nivel academico es Preparatoria. Se anexa copia simple de certificado.

4. ¿Cuál es su edad actual y cual era su edad al momento de su designación?

Respuesta: Derivado de la pregunta principal la respuesta es: actualmente cuento con 33 años de edad, es de destacar que al momento de la designación si contaba con la edad de 30 años, pero por que antes yo ya habia sido asignado con JUD de Diversidad e Inclusión Social, y derivado de la actualización y reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, conforme a lo que se establece en el Artículo 150, esta reforma fue posterior a mi designación como titular de la JUD, por lo tanto al hacer el ajuste correspondiente en la estructura yo continúe desarrollandome en esta Area toda vez que no solo atendemos el tema de juventud si no que tambien se atienden los temas en materia de Diversidad, Inclusion Social (Adultos mayores) y Juventud. Se anexan copias simples de Nombramientos.

5. Solicito saber ¿Por qué los beneficiarios del programa Beca para Jóvenes están condicionados a asistir a eventos políticos y los denominados tequios que hace la alcaldesa de Venustiano Carranza?

Respuesta: Me permito Informarle que esta Alcaldia cuanta con el programa social "Bienestar y Experiencia Joven" ([bienestar y experiencia joven.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#)), que pretende coadyuvar al apoyo económico de hasta 300 personas jóvenes de 18 a 29 años 11 meses de edad, de escasos recursos residentes en cualquiera de las 80 colonias de la demarcación que impulsan la cultura en los diferentes espacios culturales adscritos a la Dirección General de Desarrollo Social, la JUD de Diversidad Inclusión Social y Juventud a mi cargo no lo lleva. Es de destacar que como se establece en las reglas de operación y el los procedimientos del mismo, los beneficiarios no están condicionados en este ni en otros Programas Sociales o Acciones Sociales a participar o asistir a eventos políticos o tequios. Dentro de las reglas de operación del programa que puede consultar en el link antes mencionado se establece lo siguiente:

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todas y todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Se prohíbe a las autoridades de la Ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales. Las leyes correspondientes, establecerán las sanciones a que haya lugar.

- En sentido de lo anterior, se adjuntó el comprobante de estudios de la persona servidora pública de interés, en versión pública, al contener datos personales clasificados como confidenciales, consistentes en calificaciones escolares.
- Igualmente, se proporcionó el nombramiento emitido por la persona titular de la Alcaldía a favor del hoy Jefe de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión y Juventud.

Así mismo, el 22 de junio de 2023, la Solicitante interpuso el Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.4535/2023**, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo cual el Mtro. José Baeza Moran, Director de Recursos Humanos, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número AVC/DGA/DRH/3707/2023, de fecha 11 de diciembre del presente año, a efecto de llevar a cabo una Sesión al Comité de Transparencia para la clasificación en modalidad de confidencial y dar cumplimiento al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4535/2023**.

En uso de la voz, la Presidencia solicita a los integrantes del Comité de Transparencia presentes, se sirvan externar cualquier observación que tengan respecto a esta presentación, y en su caso, la aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos de calificaciones escolares en los comprobantes de estudios presentadas por los servidores públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, y dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4535/2023, referente de la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075223001057.

Posteriormente se pide que los asistentes con derecho a voto se manifiesten por la afirmativa de la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.
Se aprueba por mayoría de los integrantes.

 

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
UNIDAD DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TECNOLÓGICA INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS
CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS

El plantel Bachillerato Tecnológico de Educación y Servicios Profesionales de Capacitación, de Cuautitlán Izcalli, México, con Clave de Centro de Trabajo 15PCT0821T, certifica que

ANGEL ARTURO BARAJAS BASTIEN

con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] y número de control [REDACTED] acreditó totalmente el plan de estudios del Bachillerato Tecnológico de la carrera de técnico en Administración, clave BTCADAD08, en el periodo del 02 de Febrero de 2015 al 09 de Enero de 2018, con 360 créditos, de un total de 360.

PROMEDIO GENERAL DE APROVECHAMIENTO: [REDACTED] [REDACTED]

Competencias profesionales extendidas. Conforme los módulos de formación profesional acreditados:

	Cafp
I. Aplicar el proceso y las herramientas administrativas con visión emprendedora.	8
II. Promover la empresa mediante la atención y servicio al cliente.	10
III. Controlar los procesos de comercialización de la empresa.	9
IV. Controlar la información administrativa y contable de la empresa.	9
V. Atender al recurso humano de acuerdo con las necesidades personales y la normatividad de la empresa.	10

Firma



Abel Infante González
Director del Plantel

QR: 


BACHILLERATO TECNOLÓGICO
DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS
PROFESIONALES DE CAPACITACIÓN
SEP SEMS UEMSTIS
C.C.T. 15PCT0821T
Salvo

FOLIO: CT119482
El presente documento se imprime en Cuautitlán Izcalli, México, a los 9 días del mes de enero de 2018



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; a los artículos 31 fracción XIII y del 71 al 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, expido el presente:

NOMBRAMIENTO

A: Ángel Arturo Barajas Bastián

Como:

J. U. D. de Diversidad,
Inclusión Social y Juventud

Por lo anterior, hago de su conocimiento que dicho cargo corresponde a personal de estructura con carácter de confianza, por lo que deberá desempeñarlo con apego a los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y demás ordenamientos que de ellos emanen para los servidores públicos.

Atentamente



Evelyn Parra Álvarez
ALCALDESA

Ciudad de México a 16 de septiembre del 2022.

Expuesto lo anterior, se advierte que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió puntualmente y dejó insubsistente el agravio formulado en

atención a los **requerimientos dos y cinco**, dado que, en el caso del punto dos, se remitió el nombramiento de la persona titular del área en materia de juventud de la Alcaldía, mientras que para el punto cinco, se emitió un pronunciamiento señalando que en las Reglas de Operación del Programa Social “Bienestar y Experiencia Joven” no se establece que las personas beneficiarias estén condicionadas a asistir a eventos políticos o tequios, incluso, se hizo mención que, de acuerdo con las Reglas de Operación, queda prohibido el uso del programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distinto a los establecidos.

Por lo que, al proporcionarse el nombramiento de interés y realizarse las aclaraciones pertinentes sobre el supuesto condicionamiento de las personas beneficiarias del programa de becas para la juventud a asistir a eventos políticos o tequios, es que se llega a la conclusión de que en esta etapa, la Alcaldía perfeccionó su actuar y dio puntual atención a los **requerimientos dos y cinco**.

En otro orden de ideas, para el **punto cuatro**, la parte manifestó como agravio “*4. Si bien el sujeto obligado menciona que la persona designada en materia de juventud actualmente tiene 33 años y al momento de su designación tenía 30 años, es claro el incumplimiento al artículo 150 fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, ya que claramente la Ley específica que la persona designada en materia de juventud debe tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado.*” Al respecto se le hace de su conocimiento que el presunto incumplimiento a la mencionada Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México respecto a la persona designada por la Alcaldía en materia de juventud no resulta atendible por la vía del derecho de acceso a la información, que tutela este Órgano Garante, por lo que, el agravio y el requerimiento cuatro quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación, máxime que en la respuesta

inicial se dio atención a lo estrictamente solicitado en este punto, al proporcionarse la edad actual de la persona y la edad al momento de su nombramiento; no obstante lo anterior, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales que considere pertinentes ante esta situación.

Por otro lado, en cuanto hace a los **puntos uno y tres**, estos no se pueden tener por atendidos con lo expresado en la respuesta complementaria, por las siguientes consideraciones.

PUNTO UNO.

Cabe recordar que en este punto se solicitó Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud 2021-2024; en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó que cuenta con un Programa Social denominado “Bienestar y Experiencia Joven”, mismo que está basado en el Programa de Gobierno de la Alcaldía, que señala en el punto 1.3 las acciones a seguir en materia de juventud y a su vez, se señaló que el mencionado programa social se fundamenta principalmente en el Plan General de Trabajo Territorial, de manera transversal con la normatividad.

Al respecto, resulta pertinente traer a la vista lo que señala la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México.⁴

Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México

⁴ Consultable en

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_JOVENES_EN_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.3.pdf

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

...

VI. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

...

XVIII. Instituto: Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

...

XXXIV. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal en materia de políticas públicas para la juventud;

Artículo 91.- Son instrumentos de la Política del Distrito Federal en materia de Juventud, los siguientes:

...

II. El Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes;

...

Artículo 93.- El Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de la Juventud del Distrito Federal son los encargados de planear, elaborar, ejecutar y coordinar los instrumentos de la política en materia de juventud a través de la instrumentación del Sistema y el Plan Estratégico.

...

Artículo 119.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

...

III. Respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como **diseñar, coordinar, aplicar y evaluar** el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los

*Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de **este se deriven en el marco del Sistema para la Juventud.***

...

Artículo 136.- *El Instituto de la Juventud tiene como objetivo promover y respetar los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven.*

...

Artículo 151.- *Los titulares de áreas en las Alcaldías, en materia de juventud tienen las atribuciones siguientes:*

...

III. Ejecutar y dar seguimiento al Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud desde una perspectiva transversal e incluyente en su demarcación y que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud.

De la normatividad previamente citada es dable concluir lo siguiente:

- Las Alcaldías deberán elaborar y dar seguimiento al Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud, basado en lo señale el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México
- El Instituto de la Juventud es el responsable de coordinar y evaluar el Plan Estratégico y los planes que de este se deriven; pudiendo incluir el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud que ejecuten las Alcaldías.

- Es decir, las Alcaldías ejecutaran los Planes Generales de Trabajo Territorial, los cuales deberán sujetarse a lo que establece el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México; del cual, es el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, el ente encargado de coordinarlo y evaluarlo, así como los planes que deriven de este.

Ante lo cual, resulta presumible afirmar que existe una competencia concurrida entre las Alcaldías y el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México para conocer sobre el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud. Por lo que, por una parte, la Alcaldía deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de que proporcione el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024; en el entendido que en la respuesta complementaria únicamente hizo una descripción de un programa social dirigido a las juventudes pero que no corresponde con lo expresamente solicitado; lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Mientras que por otra parte, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a efecto de se pronuncie sobre lo solicitado en el punto uno, en el ámbito de su competencia; lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

PUNTO TRES.

Mientras que en este punto, la parte recurrente se agravió porque no se le entregó el comprobante de estudios de la persona que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión y Juventud. En respuesta complementaria, la parte recurrente remitió el mencionado comprobante de estudios, en versión pública, que fue aprobada por acuerdo de su Comité de Transparencia, al contener datos personales consistentes en calificaciones escolares.

Ahora bien, precisado lo anterior, como se señaló en el párrafos anteriores, el comprobante de estudios de interés de la parte recurrente se remitió en versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de los datos que fueron clasificados como confidenciales en el comprobante entregado.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁵, el cual señala:

- **Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica.** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una

⁵Publicado en la siguiente liga electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Así, se desprende que los **datos académicos y el CURP** de un particular son considerados como **datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden incidir en la esfera privada de las personas, motivo por el que deben ser protegidos.

En ese sentido, se deben de resguardar estos datos personales contenidos en el comprobante de estudios de la persona que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión y Juventud, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando el mismo**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, el acuerdo de Comité de Transparencia que fue remitido en la respuesta complementaria únicamente hace mención de la clasificación de los datos académicos, sin señalar la clasificación del CURP, misma que si es procedente, sin embargo, al no haberse aprobado mediante acuerdo fundado y motivado de Comité de Transparencia, es que la actuación se encuentra desajustada a derecho.

Al respecto, se considera necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que

establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta valida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Ante lo anterior, resulta pertinente traer a la vista lo establecido en el Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria 2023, emitida por el Sujeto Obligado:

-----ACUERDOS-----

PRIMERO: 1.CT.AVC.11º.SE.12.12.2023.

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría de los integrantes, la clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos de calificaciones escolares en los comprobantes de estudios presentadas por los servidores públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

SEGUNDO: 2.CT.AVC.11º.SE.12.12.2023.

SEGUNDO.- Se aprueba por mayoría de los integrantes, la **VERSIÓN PÚBLICA** de los comprobantes de estudios presentadas por los servidores públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Igualmente, resulta oportuno referir lo que establece la Ley de Transparencia sobre cuando debe realizarse la clasificación de la información:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres supuestos distintos: 1) Cuando se reciban solicitudes de información; 2) Se determine mediante resolución de la autoridad competente; y 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.

- En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y la información sea requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo anterior se desprende que, en casos de que la información clasificada como confidencial hubiese sido clasificada previamente con motivo de una solicitud de información, bastará con hacer referencia de la Resolución del Comité de Transparencia que así lo aprobó, y acompañarlo de la fundamentación y motivación correspondiente. Luego entonces, para que dicho supuesto sea válido, debe acontecer un caso igual, es decir, una solicitud de información previa que clasifique exactamente los mismos datos que se pretenden clasificar en el documento que se presenta; no obstante, para el caso que nos ocupa, tal cual se desprende del contenido inmerso en el Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria 2023, dicha clasificación solo valido la confidencialidad de los datos académicos, sin pronunciarse sobre el CURP.

Por lo tanto, no resulta procedente validar el Acta del Comité de Transparencia de la Onceava Sesión Extraordinaria 2023, puesta a disposición por el Sujeto Obligado para la clasificación de la información, por tanto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que realice la clasificación de la información contenida en la versión pública del comprobante de estudios de la persona que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión y Juventud, señalando expresamente que se clasifica el CURP y los datos académicos, en atención a la solicitud de

información que derivo el presente medio de impugnación, de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesta, se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la totalidad de las inconformidades expuestas** por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1. Solicito el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud 2021-2024.

2. Solicito saber ¿Cuál es el nombre completo del titular del área en materia de juventud en la alcaldía Venustiano Carranza y que nivel en la estructura tiene (JUD, Subdirector, Director etc. adjuntando su nombramiento)?

3. ¿Cuál es el nivel académico del titular del área en materia de juventud de la alcaldía Venustiano Carranza, adjuntando el comprobante de estudios correspondiente?

4. ¿Cuál es su edad actual y cual era su edad al momento de su designación?

5. Solicito saber ¿Por qué los beneficiarios del programa Beca para Jóvenes están condicionados a asistir a eventos políticos y los denominados tequios que hace la alcaldesa de Venustiano Carranza?” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión Social y Juventud señaló:

1. Solicito el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud 2021-2024.

Respuesta: El Programa de gobierno 2021-2014 de esta Alcaldía se puede consultar en el siguiente link:
<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/documentos/2022/progob/PG2124.pdf>

2. Solicito saber ¿Cuál es el nombre completo del titular del área en materia de juventud en la Alcaldía Venustiano Carranza y que nivel en la estructura tiene (JUD, Subdirector, Director etc. adjuntando su nombramiento)?

Respuesta: Angel Arturo Barajas Bastien, JUD de Diversidad, Inclusión Social y Juventud.

3. ¿Cuál es el nivel académico del titular del área en materia de juventud de la Alcaldía Venustiano Carranza, adjuntando el comprobante de estudios correspondiente?

Respuesta: Preparatoria

4. ¿Cuál es su edad actual y cual era su edad al momento de su designación?

Respuesta: 33 años actualmente, a los 30 años tuvo la asignación.

5. Solicito saber ¿Por qué los beneficiarios del programa Beca para Jóvenes están condicionados a asistir a eventos políticos y los denominados tequios que hace la alcaldesa de Venustiano Carranza?

Respuesta: La Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo no lleva nignun programa social referente a jovenes.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que se le entregó información distinta a lo solicitado en los **requerimientos uno y cinco**, asimismo, señalo que se omitió entregar el nombramiento (**requerimiento dos**) y el comprobante de estudios (**requerimiento tres**) de la persona servidora pública de interés.

Mientras que en el **requerimiento cuatro** manifestó como agravio “4. Si bien el sujeto obligado menciona que la persona designada en materia de juventud actualmente tiene 33 años y al momento de su designación tenía 30 años, es claro el incumplimiento al artículo 150 fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, ya que claramente la Ley específica que la persona designada en materia de juventud debe tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado.” Al respecto se le

hace de su conocimiento que el presunto incumplimiento a la mencionada Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México respecto a la persona designada por la Alcaldía en materia de juventud no resulta atendible por la vía del derecho de acceso a la información, que tutela este Órgano Garante, no obstante lo anterior, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales que considere pertinentes ante esta situación.

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravia sobre la información proporcionada relativa al **nombre y cargo** de la persona servidora pública titular del área en materia de juventud en la Alcaldía, ni sobre su **nivel académico**, por lo que, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que como quedo señalado en el apartado correspondiente, se determinó que para el **requerimiento uno**, la Alcaldía deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de que proporcione el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024; lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Para el mismo requerimiento, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a efecto de se pronuncie sobre lo solicitado en el punto uno, en el ámbito de su competencia; lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

Por otro lado, en cuanto a los **requerimientos dos, cuatro y cinco** al haber sido debidamente atendidos en la respuesta inicial, en suma con la respuesta complementaria, es que resultaría ocioso ordenar la entrega de información sobre la cual la parte recurrente ya tiene conocimiento.

Mientras que para el **requerimiento tres**, como se indicó en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado deberá aprobar mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, la clasificación de los datos académicos y del CURP contenidos en la versión pública del comprobante de estudios de la persona que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión y Juventud, lo anterior, en atención a la solicitud de información que derivó el presente medio de

impugnación, de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de que proporcione el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024; lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Para el mismo requerimiento, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, a efecto de se pronuncie sobre lo solicitado en el punto uno, en el ámbito de su competencia; lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio 03/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante

Igualmente, deberá aprobar mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, la clasificación de los datos académicos y del CURP contenidos en la versión pública del comprobante de estudios de la persona que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Diversidad, Inclusión y Juventud, lo anterior, en atención a la solicitud de información que derivo el presente medio de impugnación, de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.